DQB | FCG

B00051616

CANIPEC

Cámara Nacional de la Industria de Perfumería, Cosmética y Artículos de Tocador e Higiene

RECIBIDO 24 OCT 2005 COMISION FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

México, D.F., a 24 de octubre de 2005.

Ref. G.T. 124/2005

Lic. Carlos García Fernández
Titular de la
Comisión Federal de Mejora Regulatoria

Estimado licenciado García

Distraemos su fina atención con el propósito de darle a conocer el punto de vista de este organismo en relación al proyecto de " **Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas explicativas de la Tarifa Arancelaria**", publicado para consulta en la página de la Cofemer el pasado 7 de octubre.

Sobre el particular, agradecemos la oportunidad que nos brinda esa Comisión para presentar comentarios de un documento que es primordial para la industria de perfumería, cosmética y artículos de tocador e higiene.

Inicialmente, deseamos manifestar nuestro desacuerdo con la adición que se hace a las notas de la partida 3304, específicamente en el numeral 3, en la que se señala que están comprendidos en esta partida "***los geles inyectables subcutáneos para eliminar las arrugas y dar volumen a los labios (incluidos los que contienen ácido hialurónico***)"

Nuestra observación tiene como antecedente los siguientes hechos.

1.- La Ley General de Salud establece en su artículo 269 que se consideran productos de perfumería y belleza los destinados a modificar el olor natural del cuerpo humano (antitranspirante, desodorante, lociones con perfume, aguas de tocador), los productos destinados a preservar o mejorar la apariencia personal (productos para el cabello, para uso facial o corporal y para manos y uñas) y los productos o preparados destinados al aseo de las personas (shampoos, preparaciones para antes o después de afeitado). Todos estos productos, desde luego, se encuentran comprendidos en las partidas 3303, 3304, 3305 y 3307.

2.- También la Ley General de Salud, señala que no podrá atribuirse a los productos de perfumería y belleza **ninguna acción terapéutica**, ya sea en el nombre, indicaciones, instrucciones para su empleo o publicidad (art. 270), y que los productos para adelgazar o engrosar partes del cuerpo o variar las proporciones del mismo, así como aquellos destinados a los fines a que se refiere el artículo 269, que contengan hormonas, vitaminas y en general, sustancias con **acción terapéutica** y que se les atribuya esta acción, serán considerados como medicamentos y deberán sujetarse a lo previsto en el capítulo de medicamentos.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, a los **productos de perfumería y belleza** no se les puede atribuir ninguna acción terapéutica, son productos de **aplicación tópica, no subcutánea**, por lo que sugerimos la eliminación de la partida 3304 la frase "***los geles inyectables para eliminar las arrugas y dar volumen a los labios (incluidos los que contienen ácido hialurónico***)"

Gabriel Mancera No. 1134 • Del Valle • Benito Juárez • 03100 México, D.F. • Tels.: 5575-2111 • 5575-1883 y Fax: 5559-9018
web site: www.canipec.org.mx E-mail: canipec@canipec.org.mx

Llama también nuestra atención la adición a la partida 3305, numeral 1 que a la letra dice: El champú... champúes. "*Todos estos champúes pueden contener accesoriamente sustancias farmacéuticas o desinfectantes o tener propiedades terapéuticas o profilácticas (ver la Nota 1 d) del capítulo 30)*".
La nota 1 d) del capítulo 30, es muy clara al señalar que el capítulo de productos farmacéuticos no comprende: "*las preparaciones de las partidas 3303 a 3307, incluso si tienen propiedades terapéuticas o profilácticas*" .

Nos causa también extrañeza lo señalado en la partida 3304, numeral 3, novena a doceava línea que señalan que se encuentran comprendidas en esta partida "*las preparaciones para el tratamiento del acné (excepto el jabón de la partida 3401)* ***que son principalmente para limpiar la piel y no contienen ingredientes activos en cantidad suficiente para considerar que tienen una actividad esencialmente terapéutica o profiláctica sobre el acné***"

Con el propósito de ser congruentes con lo que señala la nota 1d) del capítulo de productos farmacéuticos, sugerimos incluir al final de la partida 3304 la frase "***todos estos productos pueden contener accesoriamente sustancias farmacéuticas o desinfectantes o tener propiedades terapéuticas o profilácticas*** y además eliminar la frase "*que son principalmente para limpiar la piel y no contienen ingredientes activos en cantidad suficiente para considerar que tienen una actividad esencialmente terapéutica o profiláctica sobre el acné*"

Es importante mencionar además que, la fracción arancelaria 3304 99 01 "***leches cutáneas***" ha causado a este sector algunos problemas por no tener una definición específica, debido a que si se declara en el pedimento o certificado de libre venta "lait o leche corporal" el producto se clasifica en la fracción 3304 91 01, si en el pedimento o certificado de libre venta el producto se ostenta como loción corporal o crema corporal, el producto se clasifica en la fracción arancelaria 3304 99 99. Por lo que consideramos indispensable aclarar qué debe entenderse por "leches cutáneas".

Desde luego, estamos en la mejor disposición de ampliar o profundizar en nuestros comentarios.

Sin otro particular por el momento, le saludamos atentamente.

E. Mondragón

Eduardo A. Mondragón
Director General